

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 20 de febrero del 2015, por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

**PROVIDENCIA APELADA**

Destaca la Jueza primigenia que el ejecutante pretendió hacer valer la obligación, a través de una copia autentica de las sentencias, en la que se observa que dichas sentencias no corresponden a primera copia que presta merito ejecutivo y con auto del 20 de febrero de 2015, decidió negar librar mandamiento de pago, resaltando, que es ésta primera copia la que presta merito ejecutivo.

Informa que el ejecutante no allegó la primera copia de la sentencia base del título ejecutivo, porque la misma obra en manos de la Entidad ejecutada, quien no la devuelve, por ser soporte de sus asientos contables.

Para la Jueza A Quo, la aportación de la primera copia de la sentencia es una obligación, a cargo del ejecutante, requisito que no puede ser suplido, de manera oficiosa, por el Juez, conforme el art 103 del CPACA., y apoyada en la sentencia de T-665 del 2012.

Concluye que no es posible librar mandamiento de pago, como quiera que no obra en el expediente la primera copia de la sentencia que presta merito ejecutivo, por tal razón, exhorta al ejecutante, que él goza del mecanismo de acción de tutela, para obligar a la Entidad que la retiene la entregue, pues estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte ejecutante, la impugna dentro del término legal, por considerar que se debió ordenar al

ejecutado remitir la primera copia de las sentencias base del título ejecutivo, junto con la constancia de ejecutoria para así poder dar trámite al proceso y con ello permitirle el acceso a la administración de justicia.

Solicita la suspensión del trámite, mientras se da solución a una acción de tutela, con la cual pretende conseguir la respectiva primera copia de la sentencia que presta merito ejecutivo.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en los artículos 125, concordancia con el artículo 243, num. 1º y el 153 del C.P.A.C.A., por ser una decisión proferida por un Juez administrativo y por tratarse de un rechazo de demanda.

### PROBLEMA JURIDICO

Este se centra en si le asiste la razón a la Jueza de primera instancia, al exigir que ejecutante aporte la primera copia de la sentencia base de la ejecución para conformar el título ejecutivo.

### CASO CONCRETO

Según la funcionaria de 1ª instancia, el ejecutante debió allegar la primera copia de la sentencia para libar el mandamiento de pago.

De acuerdo con el impugnante el Juzgado debió requerir a la Entidad ejecutada – **POLICIA NACIONAL**-, para que allegue la primera copia de la sentencia que reposa en el archivo de esa Institución.

La Sala no comparte lo dicho por el A Quo, al exigir la primera copia de las sentencias de 1ª y 2ª instancia, porque esta ritualidad que ya se encuentra derogada por el C.G.P., en su artículo 114 numeral 2º que dispone textualmente: **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”** y a su vez, el C.P.A.C.A., en el numeral

1º del artículo 297 no trae esa carga para constituir el título ejecutivo, pues en su texto dispone que: **“constituye título ejecutivo: las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”**, es decir, la ritualidad a la cual se le exige a la parte demandante es allegar junto con la copia de la sentencia, la constancia de su ejecutoria.

Al respecto la doctrina, ha sido claro en este aspecto. El profesor **MAURICIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ TAMAYO**, en su libro: **LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**, destaco lo siguiente:

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo en numeral 2 del artículo 114 del nuevo C.G.P., **las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo deben de contener únicamente la constancia de su ejecutoria**, por lo que se cree por un lado que en el **nuevo estatuto procesal, se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que presta merito ejecutivo** y por el otro lado, que en la nueva regulación procesal, **solo prestaran merito** aquellas copias que tengan la **constancia de ejecutoria** con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo”.

Entonces, las copias auténticas de las sentencias (fls 13 a 28 del cuad. ppal.), junto con la constancia de des fijación del edicto, en 2ª instancia, indica que las mismas están ejecutoriadas.

Ahondando en el tema de la ejecutoria, es necesario citar lo dispuesto artículo 331 del C.P.C., toda vez que, para el momento en el que adquirió ejecutoria el título ejecutivo (13/08/2010), era esa la normatividad aplicable, sobre el particular, el H. **CONSEJO DE ESTADO**, dijo : <sup>1</sup>

“la sentencia queda en firme y está ejecutoriada, en los siguientes eventos:  
a) luego del vencimiento de los 3 días siguientes a la desfijación del edicto de notificación cuando carecen de recursos; b) cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes, o, **c) cuando queda ejecutoriada la providencia que los resuelve**. Se entiende que los recursos a que se refiere la norma son los ordinarios, puesto que los extraordinarios deben interponerse contra la sentencia ejecutoriada

<sup>1</sup> Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO; Radicación número: 11001-03-15-000-2002-00118-01(S)

Radicación : 50001 33 33 007 2015 0036- 01.

Demandante: JOSE LUIS RODRIGUEZ CONDE

Demandado POLICIA NACIONAL.

De acuerdo con lo anterior y dándole aplicación al caso concreto, se observa que el 3 de agosto del 2010 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, emite sentencia y ésta quedó debidamente ejecutoriada, el 13 de agosto del mismo año, con la desfijación del edicto (fls 28 c 1ª instancia).

A criterio de esta Sala, no se requiere la exigencia de una constancia secretarial que exprese que las sentencias se encuentren ejecutoriadas, ya que se incurre en un excesivo rigorismo procesal, y aún más, cuando la ejecutoriedad de la misma es evidente.

Dicho de otro modo, darle tratamiento nugatorio al mandamiento de pago, por esa sola razón, se estaría transgrediendo el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al ejecutante.

Con respecto a lo anterior, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** con sentencia de T 429/11 expuso lo siguiente:

El defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". **Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.** (Subrayado propio de la sala)

Por lo anterior, la decisión de primera instancia, deberá ser **REVOCADA** para que en su lugar, proceda al estudio del título ejecutivo complejo, y si es del caso, proceda librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META,**

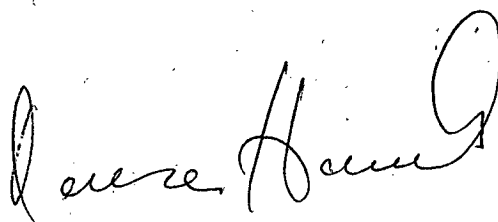
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto que niega mandamiento de pago proferido el 20 de febrero del 2015 por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en este interlocutorio.

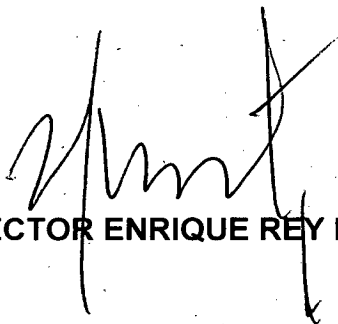
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previo las **DESANOTACIONES** correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.- 006



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NILCE BONILLA ESCOBAR**